

Operación Acordeón

Federico Nicolás Gómez Beret

1. Introducción. Capital Social. Funciones. Principios [\[arriba\]](#)

Para lograr un acabado análisis de la denominada "Operación Acordeón", en primer término debemos definir al capital social, teniendo en cuenta las funciones que le son propias. El capital social, en sentido jurídico, se reduce a ser la cifra que habrá de mantenerse invariable según su valor nominal, como factor revelador de la determinación de la posición del socio frente a la sociedad, demarcando el alcance jurídico de sus derechos políticos y patrimoniales y como matriz para mantener ante las futuras variaciones, idéntica proporcionalidad, salvo en circunstancias específicas[1]. Es importante distinguir la noción de capital de la de patrimonio. Si bien están estrechamente ligadas, el capital social representa jurídicamente al conjunto de aportaciones sociales, de las acciones emitidas por la sociedad que constituyen la representación de la participación de los socios; en cambio, el patrimonio es el total de los bienes (activos y pasivos) de propiedad de la sociedad[2]. Como explica Vivante, "en antítesis con el patrimonio, esencialmente mudable, está el capital de la sociedad, fijado de manera estable por una cifra en el contrato o estatuto, que tiene una función contable y jurídica, una existencia de derecho y no de hecho[3]. En cuanto a sus funciones, primordialmente podemos distinguir tres: a) La función de productividad, como fondo o recurso patrimonial con que cuenta la sociedad para la obtención de beneficios mediante el ejercicio de una determinada actividad comercial, que encaja en la apreciación dinámica del patrimonio, por lo que su volumen cobra relevancia según la naturaleza y la magnitud de la actividad social; b) La función de determinación de la posición del socio dentro de la sociedad y demarcatoria del alcance de sus derechos y obligaciones; y c) La función de garantía, como cifra de retención ante los acreedores sociales -art. 71 LGS-, que prohíbe que se distribuyan utilidades si antes no se cubrieron pérdidas anteriores, transformando al capital social original en una cifra indisponible para los socios, quienes solo tienen derecho a retirar utilidades, en la medida en que se mantenga intacta la suma de los aportes realizados[4].

En cuanto a los principios rectores de la reglamentación del capital, los más significativos son: a) El principio de unidad, que establece que el capital debe ser uno como cifra fija que exprese el valor global del patrimonio de garantía. En el capital deben reunirse todas las aportaciones de los socios.; b) El principio de determinación, según el cual el capital debe estar exacta y fijamente determinado. El capital se consigna en una cifra precisa, en una expresión numérica en metálico.; c) Principio de efectividad: el capital debe existir de forma real. Tanto al nacimiento de la sociedad como, en caso de aumento, durante la vida de la misma. ; d) Principio de permanencia: La misma función de garantía exige que ese capital único, determinado y efectivo siga, al menos en principio, inalterado y correspondiéndose con el patrimonio durante la vida de la compañía. La Ley tiende a lograr esa permanencia con una doble serie de reglas. Unas, encaminadas a mantener la correspondencia entre capital y patrimonio (principio de vinculación) y otras, a dificultar y dotar de garantías especiales las modificaciones de la cifra capital (principio de estabilidad)[5].

Teniendo en cuenta las funciones y principios del capital social, y la previsión legal del artículo 94 inc. 5 de la Ley General de Sociedades, que establece como causal de disolución

a la pérdida del capital social, intentaré a lo largo de este trabajo analizar las implicancias de la "Operación Acordeón", que consiste en reducir a cero el capital social y aumentarlo en el mismo acto, por lo cual cabe preguntarse si este tipo de movimiento es legalmente válido y cuál ha sido la recepción normativa, doctrinaria y jurisprudencial del mismo.

2. Operación Acordeón. Concepto. Funciones [\[arriba\]](#)

La "Operación Acordeón" implica la reducción del capital social a cero y su simultáneo aumento. Una de las finalidades prácticas de esta operación es el saneamiento patrimonial de un ente con pérdidas que, por su magnitud, han absorbido una fracción considerable del capital social como cifra de retención consagrada en garantía de los acreedores sociales. Se ha dicho incluso que esta figura ha servido para instrumentar reorganizaciones societarias, transmisión de sociedades, para concretar una toma de control social, como fase previa a una fusión, etc., y también para llevar a cabo fines maliciosos utilizando esta operación para librarse de minorías molestas[6].

Este último punto mencionado por Van Thienen, es uno de los principales argumentos de los cuales se vale el grupo doctrinario que considera que la "Operación Acordeón" no debe considerarse como una maniobra válida. Existe la posibilidad de que los accionistas minoritarios no pudieran o quisieran acompañar el aumento del capital social luego de su reducción a cero, lo que importaría la pérdida de su calidad de socios. De esta forma considera esta corriente que se ve afectada la función del capital social de determinación de la posición del socio frente a la sociedad, y otros, como Damián Ariel Díaz, que consideran que esta función del capital no se ve afectada, y en todo caso lo que debe discutirse es el abuso del derecho a causa de la implementación de la "Operación Acordeón" -ejercicio de un derecho societario- contra legem o en exceso de los límites de la buena fe. El mismo autor considera que tampoco existen argumentos para controvertir las funciones de garantía y productividad, y explica que los únicos principios que pudieran verse parcialmente afectados son el principio de capital mínimo y el principio de efectividad, pero que en la práctica no es así, toda vez que se obtienen idénticos resultados mediante la "Operación Acordeón" y el reintegro del capital social previsto en el artículo 96 de la LGS[7].

3. Previsiones Normativas [\[arriba\]](#)

En nuestro derecho no encontramos normas específicas que habiliten expresamente la posibilidad de realizar la "Operación Acordeón", pero en contrapartida la resolución 7/2015 de la Inspección General de Justicia la prohíbe expresamente en su artículo 113, que norma: "No se inscribirán la reducción a cero del capital social -consecuencia de su pérdida total- y su simultáneo aumento (Operación Acordeón). La pérdida total del capital social como causal de disolución de la sociedad (artículo 94, inciso 5°, Ley N° 19.550), debe revertirse mediante el reintegro total o parcial del mismo o su aumento (artículo 96, Ley citada), éste segundo sujeto a inscripción conforme a las disposiciones pertinentes de esta Sección. Si el reintegro es parcial, procede luego la reducción de la cifra estatutaria al importe de dicho reintegro, la que debe inscribirse de acuerdo al artículo 110 de estas normas". Más adelante analizaré si son válidas este tipo de resoluciones emanadas por la IGJ, con una clara adopción por parte de este organismo de potestades legislativas que no le son propias.

De esta forma la IGJ prohíbe expresamente a la "Operación Acordeón", con la implicancia de la no inscripción de la reducción y aumento de capital, y encontrando como solución válida para la pérdida del capital a la prevista en la Ley General de Sociedades, artículo 96, que prevé al reintegro total o parcial o aumento de capital como remedio a la causal de disolución del artículo 94 inciso 5 LGS, pérdida del capital social.

El reintegro del capital social consiste en la transferencia de activos a la sociedad -en dinero o bienes- por parte de los socios, en forma proporcional a su participación, pero que no implica aumento de capital, ni modificación en sus porcentajes sociales, ni emisión de nuevas acciones. No se trata de aportes irrevocables (la sociedad no queda obligada a su devolución si no son capitalizados). Puede ser total o parcial y sólo se modificará el estatuto (con la consiguiente inscripción en el Registro Público) si el reintegro fuera parcial y aún así subsistiera la obligación de reducir el capital original por pérdidas - artículo 205 - (en tanto éstas no constituyan todavía una causal de disolución). Se resuelve por asamblea extraordinaria (artículo 235, inciso 2) y con la mayoría agravada el artículo 244, último párrafo. Se puede ejercer el derecho de receso.[8]

Hay que tener en cuenta que el socio que ejerciera el derecho de receso tendría un disvalor adicional a la pérdida de su calidad de socio, toda vez que no tendría ningún tipo de reembolso al receder, puesto que dicho valor se vería reducido a cero por la pérdida del capital social.

El aumento de capital social es una fuente interna de financiación, y difiere del reintegro puesto que el aumento implica la efectiva modificación de la cifra matemática estatutaria del capital social, aún en el caso de aumento dentro del quintuplo previsto en el art. 188 LGS, y la consecuente emisión de nuevas acciones representativas del incremento a favor de los aportantes, al a vez de conceder a los accionistas el derecho de preferencia y acrecer consagrado en el art. 194 LGS[9].

Por su parte, la LGS prevé mecanismos de reducción de capital en caso de pérdidas, en los artículos 205 y 206. El artículo 205 establece el caso de la reducción voluntaria de capital, con el objetivo de restablecer el equilibrio entre el capital y patrimonio sociales. Por su parte, el artículo 206 instaura la reducción obligatoria del capital social, cuando las pérdidas insumen las reservas (artículo 70 LGS) y el cincuenta por ciento del capital. De esta forma, ante la existencia de pérdidas y configurada la causal de reducción obligatoria mencionada, los accionistas podrán optar por la reducción del capital o por el reintegro del capital social de forma total o parcial.

4. Cambio de Postura de la Inspección General de Justicia [\[arriba\]](#)

Siguiendo la línea del análisis propuesto, es importante remarcar que la polémica que genera este procedimiento societario se puede observar también en las pautas adoptadas históricamente por la Inspección General de Justicia. Anteriormente la "Operación Acordeón" estaba aceptada por el mencionado organismo, para luego pasar a prohibirla como en la actualidad. Existen importantes precedentes en la jurisprudencia administrativa que es importante destacar:

-En primer término, en "Red Celeste y Blanca S.A." [10], la I.G.J. aceptó la posibilidad de que una sociedad reduzca a cero su capital, para luego reintegrarlo y/o aumentarlo. En la

exposición de motivos de la Ley de Sociedades Comerciales se establece que “El artículo 96 prescribe que la disolución por pérdida del capital, prevista como causal de disolución en el inc. 5 del art. 94, no se produce en caso de que los socios acuerden la “reducción” y la reintegración total o parcial del mismo. Con esta norma queda resuelto el problema que preocupa a la doctrina, sobre el límite de la reducción, la Ley no impone ninguno por lo que podría eventualmente reducirse a cero y disponerse la nueva integración”[11]. En este sentido, la IGJ basó su resolución en este fundamento y aceptaba a la “Operación Acordeón” como un movimiento de capital absolutamente válido, entendiendo que el artículo 96 no imponía límites a la reducción del capital y que el mismo podía ser reducido a cero para luego ser reintegrado.

Posteriormente, en “Comital Convert Sociedad Anónima”[12] y “Microsiga Sociedad Anónima”[13] la IGJ rechazó el procedimiento, fundándose en que “si las pérdidas han absorbido la totalidad del capital social las únicas vías posibles de solución lo constituyen el reintegro o su posterior aumento, salvo, claro está, que se resuelva disminuir el capital social a una determinada cifra y reintegrar el saldo”.

Asimismo manifiesta “...que el procedimiento de reducción del capital a cero para su posterior aumento no es solución prevista legalmente para superar el estado de disolución incurrido por una sociedad comercial ante la pérdida total de su capital social...”, “...Es preciso distinguir cuidadosamente los institutos de reducción del capital social con el del reintegro, aludido por los artículos 96. 235 y 244 de la ley 19550, que no pueden ser identificados ni asimilados, por presentar ambos características totalmente disímiles...”.

En la Resolución de “Transmix Sociedad Anónima”[14] también fue rechazado dicho procedimiento, donde dispuso que “...en lugar de resolver reintegrar su capital originario, superado en su totalidad ampliamente por las pérdidas acumuladas, con nuevas aportaciones del peculio de los socios, tal como lo dispone expresamente el art. 96 de la Ley de Sociedades Comerciales, resolvió reducir su capital social amparándose en los términos del art. 206 de la ley citada; simultáneamente y en razón que las pérdidas no absorbidas aún superaban considerablemente a éste, resolvió el reintegro sobre ese capital reducido y posteriormente en virtud de la falta de reintegro de uno de los socios volvió a reducir el capital social. Todo ello en franca violación a las expresas disposiciones legales...”.

Posteriormente, con la Resolución General 7/2005, la Inspección General de Justicia prohibió expresamente dicho procedimiento en el art. 103, disponiendo que “No se inscribirán la reducción a cero del capital social -consecuencia de su pérdida total- y su simultáneo aumento (operación acordeón), disponiendo a continuación que “La pérdida del capital social como causal de disolución de la sociedad (art. 94, inc. 5°, Ley 19.550), debe revertirse mediante el reintegro total o parcial del mismo o su aumento (art. 96, ley citada)...” [15], manteniendo el mismo criterio en la Resolución General 7/2015 que entró en vigencia el 2 de noviembre de 2015.

Como podemos observar, el propio organismo rector ha ido cambiando su postura respecto al procedimiento, y las principales motivaciones surgen de la posibilidad de menoscabar derechos de minorías, que verían afectada su participación societaria o su calidad de socio;

o inclusive muchos autores sostienen que esta maniobra va en contra de las funciones y principios del capital social.

5. Derecho Comparado [\[arriba\]](#)

En el derecho comparado encontramos una recepción bastante favorable de la “Operación Acordeón”. Repasando algunas de las soluciones adoptadas, como por ejemplo en España, la ley de sociedades de capital, establece que el remedio para tal causal es la decisión de aumentarlo o de reducirlo en la medida suficiente, y permite la reducción y aumento del capital simultáneos (operación acordeón). En Francia, el Código de Comercio trata sobre la disolución de la sociedad anónima y establece que si debido a las pérdidas registradas en los registros contables, el patrimonio neto (capitaux propres) de la sociedad resulta inferior a la mitad del capital social, el consejo de administración o el directorio según el caso, deberá decidir si se decide la disolución anticipada de la sociedad. En caso de no decidirse, la sociedad deberá, a más tardar al final del segundo año siguiente al año en el que se constataron las pérdidas y con sujeción a lo dispuesto en el artículo L. 224-2 a reducir su capital por un importe al menos igual a las pérdidas que no han sido con cargo a reservas, si en ese plazo, el patrimonio neto no se ha reconstituido hasta un valor al menos igual a la mitad del capital social. La ley uruguaya de sociedades comerciales 16.060, prevé la disolución por pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a la cuarta parte del capital social integrado. Sin embargo el artículo 160 prevé que en el caso de pérdidas que reduzcan el patrimonio social, la sociedad no se disolverá si los socios acuerdan reintegrar total o parcialmente o reducir el capital. El código civil italiano prevé también que si por la pérdida de más de un tercio del capital de la sociedad cae por debajo del mínimo establecido, los administradores deberán convocar inmediatamente una reunión para aprobar la reducción de capital y el aumento simultáneo a una cantidad no inferior a este mínimo, o de la transformación de la sociedad. Las leyes de sociedades anónimas de Brasil, México y Chile omiten considerar a la pérdida del capital como causal de disolución. El Código de Sociedades portugués prevé a la pérdida de la mitad del capital como causal de disolución, entendiendo por tal a la situación que se produce cuando el patrimonio neto es igual o inferior al capital social y prevé que el remedio será la reducción del capital hasta el monto del patrimonio neto.

La operación acordeón ha sido receptada favorablemente por varias legislaciones extranjeras -principalmente europeas-, entre las que podemos citar: Suiza, Francia, España e Italia. El principal antecedente de estos textos legales estaba en la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, lo que demuestra que la operación nada tiene de absurdo o extraño y que no implica mayores inconvenientes o reparos. [16]

6. Conclusiones [\[arriba\]](#)

El presente trabajo ha intentado definir y analizar a la “Operación Acordeón”, particularmente en lo relativo a su legalidad, aplicación práctica y su situación en nuestro derecho. Si bien es cierto que no existe ninguna previsión legal específica al respecto en la LGS, la IGJ se expidió mediante su Resolución N° 7/2015 por medio de la cual prohibió a la “Operación Acordeón”, con la consecuencia de la no inscripción en el registro de las modificaciones estatutarias realizadas. Ahora bien, cabe preguntarse si esta resolución de IGJ es válida, o si está adoptando potestades legislativas que no le son propias, vulnerando lo establecido en los artículos 75 y 99 inc.2 de la Constitución Nacional. Podría entonces ser

cuestionada la constitucionalidad de esta Resolución y entenderse que ante el silencio legal “todo lo que no está prohibido está permitido”.

Por otra parte, hemos visto que la “Operación Acordeón” tiene fines prácticos saludables como el saneamiento patrimonial de las empresas y reorganización societaria. En contrapartida, los detractores de este procedimiento hacen hincapié en la posibilidad de vulnerar derechos de minorías mediante el uso de este instituto, y yendo en contra de una de las funciones del capital social que es el de la determinación de la posición del socio frente a la sociedad. La polémica en este sentido es tal, que incluso algunos autores plantean que la solución ofrecida por el efecto acordeón es menos gravosa que la del reintegro del capital, toda vez que si un socio no quiere reintegrar el capital social, necesariamente deberá receder para cubrirse respecto de las reclamaciones judiciales por el pago del reintegro y los daños y perjuicios imputables al socio moroso. Por lo cual, como explica DÍAZ[17], hay un doble efecto disvalioso para el socio recedente ya que pierde la calidad de socio y no hay valor alguno de reembolso ya que la pérdida del capital social fija en cero la valía del receso. Contrariamente, si se lleva a cabo la “Operación Acordeón”, el socio que no quisiera o no pudiera aportar solamente debe votar en contra de la adopción de este procedimiento o ausentarse de la asamblea; es decir, su inacción lo deja fuera de la sociedad por no haber suscripto el capital social y sin ningún reclamo procedente, como en el caso del reintegro, en el cual si el socio no recede (a valor cero), queda en manos de los otros accionistas para que lo excluyan de la sociedad, o puedan reclamarle el reintegro judicialmente.

Bien explica DASSO[18], que la “renunciabilidad” al ejercicio del derecho al reintegro del capital social en proporción a sus tenencias es exclusivo del socio y es indisponible por la mayoría. El accionista que hubiere votado en contra o no hubiere asistido a la asamblea que decidió el reintegro estará habilitado para ejercer el derecho de receso. Pero si no lo ejercitare, deberá cumplir con la decisión asamblearia, a riesgo de que la sociedad le requiera compulsivamente el pago de lo que le correspondiera, más daños y perjuicios o la pérdida de la calidad de socio. Inversamente a lo que acontece en la reintegración del capital, el accionista disconforme o ausente, se autoexcluye de la sociedad sin contraprestación, a la vez que se libera de la amenaza de la exigencia compulsiva de cumplir con la decisión asamblearia, y demás cargos, desenlace mucho más aliviado aun a costa de la pérdida de su condición de socio.

De esta manera, compartimos con los autores que están a favor de la autorización a la realización de este procedimiento para eliminar la causal disolutoria, (con los correspondientes derechos de suscripción preferente y de acrecer), toda vez que el mismo trae aparejados beneficios para el desenvolvimiento de la sociedad, y no puede ser prohibido por una Resolución General de IGJ pues esta no tiene potestades legislativas, y amparándose en el control de legalidad que debe realizar este organismo, se excede en sus prerrogativas; además, teniendo en cuenta las funciones del capital y sus principios, nada obstaría a elegir este procedimiento en lugar del reintegro o aumento de capital según establece el art. 96 LGS. En cuanto a los derechos de los socios minoritarios, debe ponderarse si el efecto acordeón fue utilizado para perjudicarlos de mala fe, en tal caso la decisión asamblearia será nula de nulidad absoluta. Reforzando este criterio, hay autores que especifican que la decisión de utilizar este procedimiento debe decidirse por unanimidad.

No es un detalle menor que el instituto ha sido receptado favorablemente en el Derecho Comparado, sobre todo en la legislación europea.

Al momento de realizar el análisis acerca de la “Operación Acordeón”, hay que tener en cuenta que la financiación de la empresa puede darse efectivamente con el uso del instituto o utilizando las herramientas otorgadas por el artículo 96 LGS. La diferencia radica en que los la sociedad con aumento de capital tendrá luego que cubrir pérdidas anteriores, por lo cual la distribución de dividendos será menor que en el caso de que se redujera el capital, sincerándose con la real situación patrimonial, para luego aumentarlo en simultáneo.

En resumen, entiendo que la “Operación Acordeón” debería estar permitida y deben ser inscriptas las modificaciones estatutarias, siendo dejado sin efecto el artículo 113 de la Resolución 7/2015 de IGJ.

Bibliografía [\[arriba\]](#)

Doctrina

Carlino, Bernardo P., Aumento, Pérdida y Reintegración del Capital, Editorial Errepar, Buenos Aires, 2011.

Perciavalle, Marcelo, Ley General de Sociedades Comentada, Editorial Erreius, Buenos Aires, 2015.

Richard, Efraín Hugo y Muiño, Orlando Manuel, “Derecho Societario: Sociedades Comerciales, Civil y Cooperativa”, Ed. Astrea, 1997.

Vivante, César, “Tratado de Derecho Mercantil”, T.II.

Rubio, Jesús “Curso de Derecho de Sociedades Anónimas”, Ed. De Derecho Financiero, Madrid, 1964.

Van Thienen, Pablo A. “La Operación Acordeón y el Efecto Tango” (La operación de reducción del capital a cero y su simultáneo aumento).- Breve análisis de los arts. 94.5, 96, 205 y 206 de la LSC”, El Derecho, (2003).

Díaz, Damián A. “Revista Argentina de Derecho Empresario”, (Publicado el 30/09/2011), Cita: IJ-L-391..

Meluso, Juan P. “La Pérdida de Capital y la Operación Acordeón”, (Publicado el 04/02/2008), Cita: IJ-XXIV-180

Fushimi, Jorge F. “El Reintegro de Capital es la Operación Acordeón”, Estudios de Derecho empresario, ISSN 2346-9404 en

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/8810/9653>.

Meluso, Juan P. “La Pérdida de Capital y la Operación Acordeón”, (Publicado el 04/02/2008), Cita: IJ-XXIV-180

Halperín, Isaac; Otaegui, Julio C. “SOCIEDADES ANÓNIMAS” (2ª Edición actualizada y ampliada). Ed. Depalma Bs.As. 1998.

Dasso, A “Alertas y remedios contra la disolución de la sociedad por pérdidas”, XI Congreso Argentino de Derecho Societario y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Buenos Aires, 2010.

Normativa y Jurisprudencia Administrativa

Ley General de Sociedades Comerciales 19.550. (artículos 94 inc.5, 96, 205 y 206)

Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia 22.315.

Resolución de la IGJ. “Red Celeste y Blanca S.A.”, Expte. 1525953. 12-10-2000.

Resolución IGJ “COMITAL CONVERT S.A.” W 1452/03-11/11/2003.

Resolución IGJ “MICROSIGA S.A.” W 8512/04-15/07/2004.

Resolución IGJ “TRANSMIX S.A.” N° 1471/04-18/11/2004.

Resolución IGJ N° 7/2005

Resolución IGJ N° 7/2015

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Carlino, Bernardo P. “Aumento, Pérdida y Reintegración del Capital”, Buenos Aires, 2011, págs. 42-43.

[2] Richard, Efraín Hugo y Muiño, Orlando Manuel, “Derecho Societario: Sociedades Comerciales, Civil y Cooperativa”, Ed. Astrea, 1997, pág. 417.

[3] Vivante, César, “Tratado de Derecho Mercantil”, T.II, pág 192.

[4] Carlino, págs. 43-44.

[5] Rubio, Jesús “Curso de Derecho de Sociedades Anónimas”, Ed. De Derecho Financiero, Madrid, 1964, págs. 53-56.

[6] Van Thienen, Pablo A. “La Operación Acordeón y el Efecto Tango” (La operación de reducción del capital a cero y su simultáneo aumento).- Breve análisis de los arts. 94.5, 96, 205 y 206 de la LSC. El Derecho, (2003), 200-499.

- [7] Cfr. Díaz, Damián A. “Revista Argentina de Derecho Empresario”, (Publicado el 30/09/2011), Cita: IJ-L-391..
- [8] Perciavalle, Marcelo. “Ley General de Sociedades Comentada”, Ed. Erreius, 2015, Primera Edición, págs. 181-182.
- [9] Díaz, Damián A. “Revista Argentina de Derecho Empresario”, número 10 (Publicado el 30/09/2011), Cita: IJ-L-391.
- [10] Resolución de la IGJ. “Red Celeste y Blanca S.A.”, Expte. 1525953. 12-10-2000.
- [11] Exposición de Motivos de la LSC. Sección XII. punto 8.
- [12] Resolución IGJ “COMITAL CONVERT S.A.” W 1452/03-11/11/2003.
- [13] Resolución IGJ “MICROSIGA S.A.” W 8512/04-15/07/2004.
- [14] Resolución IGJ “TRANSMIX S.A.” N° 1471/04-18/11/2004.
- [15] Meluso, Juan P. “La Pérdida de Capital y la Operación Acordeón”, (Publicado el 04/02/2008), Cita: IJ-XXIV-180.
- [16] Cfr. Fushimi, Jorge F. “El Reintegro de Capital es la Operación Acordeón”, Estudios de Derecho Empresario, ISSN 2346-9404 en <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/8810/9653>.
- [17] Cfr. Díaz, Damián A. “Revista Argentina de Derecho Empresario”, (Publicado el 30/09/2011), Cita: IJ-L-391..
- [18] Dasso, A “Alertas y remedios contra la disolución de la sociedad por pérdidas”, XI Congreso Argentino de Derecho Societario y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Buenos Aires, 2010, págs. 187 y siguientes.